

**Intervención del diputado Carlos López Cruz, con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la nueva Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los municipios del Estado de Guerrero.**

**El presidente:**

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, Iniciativas, inciso “b” se concede el uso al diputado Carlos López Cruz, hasta por un tiempo de 10 minutos.

**El diputado Carlos López Cruz:**

Con su permiso, diputado presidente.

Diputado presidente Alberto Catalán Bastida.

Compañeras y compañeros diputados, Medios de Información y Público en General.

El suscrito diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario de

MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA NUEVA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El Derecho Laboral surge como resultado de diversas luchas encabezadas por los trabajadores con la finalidad de obtener mejores condiciones laborales. Las primeras normativas laborales surgieron en Europa en los últimos años del siglo XIX, no obstante, a la fecha existen diversos aspectos por regular para terminar finalmente con la explotación del hombre por el hombre.

El derecho al trabajo en México, tuvo como antecedentes una serie de acontecimientos que marcaron las luchas de las clases más desprotegidas en el país, para tener un trabajo digno, con las esperanzas de tener un mejor salario, una jornada laboral justa y leyes laborales que verdaderamente sirvieran al trabajador y no, a un sistema que de por sí, explotaba a la clase trabajadora; fueron los anhelos de muchos trabajadores desde antes de 1917.

El artículo 123 constitucional constituye la parte del género normativo laboral, según la versión de la doctrina

mexicana éste funda teórica y normativamente la Ley Federal de Trabajo, quien es la ley general que regula en especie al derecho del trabajo.

Esa tesitura, el proyecto de decreto es relativo al apartado B) del artículo 123 de la Constitución Federal, como se sabe en el artículo 123 Constitucional, cuyas bases integran el derecho mexicano del trabajo, está dividida en dos apartados, pero la que nos ocupa es la del apartado B) que rige a los servidores públicos de los tres poderes del Gobierno del Estado, de los órganos Públicos descentralizados, órganos autónomos y municipios. En ese sentido las reformas a los artículos 115 y 116 constitucionales establecen la facultad expresa de las legislaturas estatales, para expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, conforme a lo dispuesto en el multicitado artículo 123 constitucional, advirtiendo que los municipios observarán las mismas reglas en cuanto a sus servidores publicos.

Es importante señalar que la presente iniciativa de ley abrogará la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, el cual fue expedida el 3 de Abril de 1976, y la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, el cual entro en vigor el 22 de diciembre de 1988, a un cuando de sus ultimas reformas intento tenerlas vigentes, éstas ya no responde ya a las exigencias de nuestro tiempo.

Es necesario que exista una sola ley que rijan la relación laboral de todos los trabajadores comprendidos dentro del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, porque ante la existencia de 2 leyes burocráticas, que actualmente existen, hace suponer que existe un trato desigual, puesto que los procedimientos en las aludidas leyes son diferentes, lo que ha provocado confusión en los Juzgados de Distrito y en los Tribunales Colegiados de Circuito, llegando al extremo de emitir criterios contradictorios, y que rompe

con los principios de legalidad y seguridad jurídica, el cual no deben tolerarse dentro del estado de derecho en el que vivimos. Es este uno de los argumentos principales por él se debe considerar la aprobación de una nueva ley laboral, que englobe a los las dependencias de la administración central como de los ayuntamientos, y que rijan la relación de trabajadores tanto estatales como municipales, para otorgar certeza jurídica al justiciable.

La iniciativa de ley que regula las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos, se inscribe en el propósito fundamental de hacer más efectivo y moderno los ordenamientos legales para servir con honestidad y eficiencia a una sociedad cada vez más compleja y exigente, ya que se adecua a las reformas que se han presentado por los diversos legisladores respecto a la autonomía del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el que considera que se integre por magistrados y representantes del Gobierno del Estado y el representante de los trabajadores.

La ley que se propone consta de nueve Títulos, 18 Capítulos, 142 Artículos y 3 de régimen transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1o.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2o.- Se abrogan la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, y la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 3o.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, seguirá conociendo de los asuntos pendientes hasta la emisión del laudo que sea declarado firme, bajo el procedimiento de las leyes que se abrogan, pero para la ejecución de los laudos respectivos, se apoyará conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

Atentamente.

Diputado Carlos Cruz López.

Chilpancingo, Guerrero; a Quince de Octubre de Dos Mil Diecinueve.

Es cuanto, diputado presidente.

#### ***Versión Íntegra***

Iniciativa con proyecto de decreto en materia de Derecho Burocrático

Nueva Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de Guerrero.

Chilpancingo, Guerrero; a Quince de Octubre de Dos Mil Diecinueve.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.-  
Presentes.

El suscrito diputado Carlos Cruz López, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA NUEVA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS.

“El Derecho Laboral surge como resultado de diversas luchas encabezadas por los trabajadores con la finalidad de obtener mejores condiciones laborales. Las primeras normativas laborales surgieron en Europa en los últimos años del siglo XIX, no obstante, a la fecha existen diversos aspectos por regular para terminar finalmente con la explotación del hombre por el hombre<sup>1</sup>”.

El derecho al trabajo en México, tuvo como antecedentes una serie de acontecimientos que marcaron las luchas de las clases más desprotegidas en el país, para tener un trabajo digno, con las esperanzas de tener un mejor salario, una jornada laboral justa y leyes laborales que verdaderamente sirvieran al trabajador y no, a un sistema que de por sí, explotaba a la clase trabajadora; fueron los anhelos de muchos trabajadores desde antes de 1917.

“El artículo 123 constitucional constituye la parte del género normativo laboral, según la versión de la doctrina

<sup>1</sup> Universidad Interamericana para el Desarrollo, Derecho Laboral, ¿Cuáles son los aspectos generales del derecho al trabajo?, [en línea], [citado 04-10-2018], Disponible en internet: [http://moodle2.unid.edu.mx/dts\\_cursos\\_md/ejec/AE/DL/S01/DL01\\_Lectura.pdf](http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md/ejec/AE/DL/S01/DL01_Lectura.pdf)

mexicana éste funda teórica y normativamente la Ley Federal de Trabajo, quien es la ley general que regula en especie al derecho del trabajo. Entendido como la ley que regula la relación entre el trabajador y el patrón en todo lo concerniente al trabajo<sup>2</sup>".

Esa tesis, el proyecto de decreto es relativo al apartado B) del artículo 123 de la Constitución Federal, como se sabe en el artículo 123 Constitucional, cuyas bases integran el derecho mexicano del trabajo, está dividida en dos apartados, pero la que nos ocupa es la del apartado B) que rige a los servidores públicos de los tres poderes del Gobierno del Estado, de los órganos Públicos descentralizados, órganos autónomos y municipios. En ese sentido las reformas a los artículos 115 y 116 constitucionales establecen la facultad expresa de las legislaturas estatales, para expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre el Estado y sus trabajadores, conforme a lo dispuesto en el multicitado artículo 123 constitucional, advirtiendo que los

municipios observarán las mismas reglas en cuanto a sus servidores públicos.

Es importante señalar que la presente iniciativa de ley abrogará la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, el cual fue expedida el 3 de Abril de 1976, y la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, el cual entro en vigor el 22 de diciembre de 1988, a un cuando de sus ultimas reformas intento tenerlas vigentes, estas ya no responde ya a las exigencias de nuestro tiempo.

Es necesario que exista una sola ley que rija la relación laboral de todos los trabajadores comprendidos dentro del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, porque ante la existencia de 2 leyes burocráticas, que actualmente existen, hace suponer que existe un trato desigual, puesto que los procedimientos en las aludidas leyes son diferentes, lo que ha provocado

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 15 Octubre 2019

---

<sup>2</sup> Idem.

confusión en los Juzgados de Distrito y en los Tribunales Colegiados de Circuito, llegando al extremo de emitir criterios contradictorios, y que rompe con los principios de legalidad y seguridad jurídica, el cual no deben tolerarse dentro del estado de derecho en el que vivimos. Es este uno de los argumentos principales por él se debe considerar la aprobación de una nueva ley laboral, que englobe a los las dependencias de la administración central como de los ayuntamientos, y que rijan la relación de trabajadores tanto estatales como municipales, para otorgar certeza jurídica al justiciable.

La iniciativa de ley que regula las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores públicos, se inscribe en el propósito fundamental de hacer más efectivo y moderno los ordenamientos legales para servir con honestidad y eficiencia a una sociedad cada vez más compleja y exigente, ya que se adecua a las reformas que se han presentado por los diversos legisladores respecto a la autonomía del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el que considera que se integre por

magistrados y representantes del Gobierno del Estado y el representante de los trabajadores.

La ley que se propone consta de nueve Títulos, 18 Capítulos, 142 Artículos y 3 de régimen transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

LEY DE TRABAJO DE LOS  
SERVIDORES PÚBLICOS AL  
SERVICIO DEL ESTADO  
Y DE LOS MUNICIPIOS DEL  
ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es  
reglamentaria de la fracción VIII del

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 15 Octubre 2019

artículo 115, de la fracción VI del artículo 116, y del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y tiene por objeto normar la relación de trabajo entre el Gobierno del Estado y los Municipios con sus respectivos trabajadores.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para los titulares y trabajadores de los Poderes:

Ejecutivo, Judicial y Legislativo y sus dependencias respectivas; de los Municipios y de aquellas empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, en las que por cualquier ordenamiento jurídico llegue a establecerse su aplicación.

ARTÍCULO 3.- Se considera trabajador, a toda persona que preste sus servicios intelectuales, físicos, o de ambos géneros, a las dependencias mencionadas, establecidos mediante contrato, nombramiento o por figurar en las listas de raya o nóminas de pago de los trabajadores contratados por tiempo u obra determinada.

ARTÍCULO 4.- Los trabajadores se clasifican en:

I.- Por tiempo indeterminado o base;

II.- Por tiempo determinado;

III.- Por obra determinada, y

IV.- De confianza.

ARTÍCULO 5.- Son trabajadores de base quienes cumplan seis meses más un día de servicios, siempre que existan plazas incluidas en el presupuesto de egresos; u ocupen plazas vacantes por jubilaciones, pensiones, renunciaciones, despidos o fallecimientos; que realicen servicios de carácter manual, material, administrativa, técnica, profesional o de apoyo; que sus actividades sean asignadas por sus jefes o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo.

ARTÍCULO 6.- Son trabajadores por tiempo determinado cuando:

I. Sea necesario realizar labores que se presenten de manera esporádica;

II. Se aumenten las cargas de trabajo o haya rezago;

III. Desahogar un algún programa especial, o

IV. Tenga por objeto sustituir de manera temporal a otro trabajador.

ARTÍCULO 7.- Son trabajadores por obra determinada los que realicen una actividad cuando lo exija su naturaleza.

ARTÍCULO 8.- Para ser trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones que desempeñe y no de la designación que del puesto.

Es el que realice actividades de administración, dirección, fiscalización, inspección o vigilancia cuando tengan carácter general; el que se relacione con trabajos personales del empleador; y cuando maneje valores que implique la facultad de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino;

es el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

Por lo tanto, Son trabajadores de confianza:

I.- Los que integran la plantilla de la oficina del Gobernador del Estado y aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Gobernador del Estado;

II.- Los secretarios de despacho, subsecretarios, directores generales, directores, subdirectores y coordinadores, así como los empleados de las secretarías particulares autorizados por el presupuesto; tesorero y cajeros;

III.- Los servidores públicos de organismos públicos coordinados o desconcentrados de carácter estatal, quienes conforme a su estructura orgánica tengan ese carácter, tales como directores generales, subdirectores, directores, coordinadores, los empleados de las secretarías particulares y cajeros;

IV.- Asimismo, en el Poder Ejecutivo, los de las dependencias y los de las entidades, que desempeñan funciones que sean de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento.

b).- Fiscalización: exclusivamente a nivel de las jefaturas.

c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido.

d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría.

e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras.

f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo.

h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos: Secretario, Subsecretario, Coordinador General y Director General en las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

i).- El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías particulares o Ayudantías.

j).- Los Secretarios particulares de: secretario, Subsecretario y Director General de las dependencias del Poder

Ejecutivo del Estado, así como los destinados presupuestalmente al servicio de los funcionarios a que se refiere la fracción I de este artículo.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos del Estado.

Quedan excluidos de esta Ley los Agentes del Ministerio Público del Estado, los agentes de la policía ministerial y los peritos, así como los miembros de las instituciones policiales del Estado y de los municipios, incluyendo el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios y demás análogos, los que se registrarán por sus propios ordenamientos.

V.- En el Poder Legislativo:

A. En el Congreso del Estado: Secretario de servicios parlamentarios, Secretario de servicios financieros y administrativos, el Titular de la Unidad de las tecnologías de información y comunicación, Coordinadores, Contralor Interno, Directores Generales,

Directores de área, Subdirectores, Secretarios Particulares, Secretarías Privadas, Auditores, Secretarios Técnicos, Asesores, Titulares de la Unidad o Centro de Estudios y Agentes de Resguardo Parlamentario.

B. En la Auditoría Superior del Estado: Auditor General o Superior, Auditores Especiales, Titulares de las Unidades, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Auditores, Visitadores, Inspectores, Asesores, Secretarios Particulares, Vigilantes, Agentes de Seguridad, agentes de vigilancia, choferes y Supervisores de las áreas técnicas.

C. En el Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri": Director General, Coordinadores, Contralor Interno, Directores, Subdirectores, Secretarios Técnicos, Secretarios Particulares, Auditores, Asesores, Investigadores, Agentes de seguridad, Vigilantes, y Secretarías Privadas.

Con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere esta fracción, será considerado

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 15 Octubre 2019

trabajador de confianza cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando.

b) Fiscalización: cuando estén considerados en el presupuesto de la Cámara de Diputados.

c) Manejo de fondos o valores, cuando implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino.

d) Auditoría: a nivel de auditores y sub auditores, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de la Contraloría o de las áreas de Auditoría.

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Cámara de Diputados con facultades para tomar decisiones sobre las

adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la Cámara de Diputados con tales características.

f) En almacén e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Todos aquellos trabajadores que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las interiores.

Han de considerarse de base todas las categorías que con aquella clasificación consigne el Catálogo de Empleos del Congreso del Estado.

VI.- En el Poder Judicial: Los Magistrados, Consejeros de la Judicatura, el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Auxiliar; Secretario General y el Secretario Auxiliar del Consejo de la Judicatura; los Jueces de Primera Instancia del

Estado, los Jueces de Control y los de Juicio oral, los Secretarios de Acuerdos, Proyectistas de Salas y los Actuarios del Tribunal; los Secretarios de Acuerdos, Proyectistas y Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Paz; los Jueces de Paz, el Contador del Fondo Auxiliar para la administración de justicia, los directores y subdirectores, y, en general todo aquel servidor público que ejecute una función de dirección o administración dentro del Poder Judicial.

VII.- Los Presidentes de las Juntas Locales y Especiales de conciliación y arbitraje y de los Centros de Conciliación, secretarios generales, secretarios de acuerdos, actuarios, delegados administrativos, conciliadores, procuradores del trabajo, inspectores del trabajo, y de igual forma el personal del Honorable Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado; el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Secretario General, Secretarios de Acuerdos, dictaminadores y actuarios, así como los análogos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

VIII.- En los Ayuntamientos: El Oficial Mayor, Tesorero, Secretarios titulares de las dependencias municipales, Sub Secretarios, Coordinadores, titular del órgano de Control Interno, Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Secretarios Particulares, Secretarías Privadas, Auditores, Jefe de Almacén, y los que tengan facultades de tomar decisiones para la adquisición, autorización y venta de bienes y servicios, y los que manejen valores y los encargados de dar de alta y de baja los inventarios.

Las personas que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetos al pago de honorarios, quedan excluidos de esta Ley, pero quedarán protegidos por el derecho privado.

ARTÍCULO 9.- El trabajador de confianza únicamente queda comprendido en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado y los Municipios.

Sin embargo, en caso de separación injustificada, tendrá derecho al pago de una indemnización de cuatro meses de salario, y 30 días de salarios por cada año de servicios, pero sin opción a obtener la reinstalación.

ARTÍCULO 10.- Los menores de edad que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar sus servicios, percibir el salario correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Son irrenunciables, los derechos que la presente Ley reconoce a los trabajadores.

ARTÍCULO 12.- Las actuaciones o certificaciones que se hicieren con motivo de la aplicación de la presente Ley, no causarán gravamen alguno.

ARTÍCULO 13.- A falta de disposición expresa en esta Ley, supletoriamente, se aplicarán, en su orden: la Constitución General de la República, los tratados internacionales, la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución General de la República, la Ley Federal del

Trabajo, la jurisprudencia, los principios generales de derecho, las costumbres y los usos.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

### CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES.

ARTÍCULO 14.- Se consideran nulas y se tendrán por no puestas aquellas condiciones de trabajo que impliquen:

I.- Una jornada mayor a la permitida por esta Ley;

II.- Labores peligrosas o insalubres para menores de dieciséis años de edad;

III.- Jornadas nocturnas a menores de dieciocho años;

IV.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva dada la índole del trabajo, o peligrosa para la vida del trabajador;

V.- Un plazo mayor de 15 días para el pago de salarios;

VI.- Un salario inferior al mínimo general;

VII.- Las que establezcan que las madres en estado de lactancia y con hijos menores de un año o que mujeres en estado de embarazo laboren horas extraordinarias o jornadas que hagan imposible atender a los lactantes para su alimentación;

VIII.- Un salario menor que el que se pague a otro trabajador por trabajo de igual valor, eficiencia, de la misma clase o igual jornada, por consideración de sexo, estado de gestación, maternidad, responsabilidades familiares, discapacidad o nacionalidad, aun cuando desempeñe el puesto como encargado o por tiempo determinado; y

IX.- Renuncia al empleo por parte de la mujer en los casos de que contraiga matrimonio, se embarace o tenga a su cuidado hijos menores.

ARTÍCULO 15.- Los nombramientos deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio, CURP y Registro Federal de Contribuyentes;

II.- El tipo de nombramiento: de base o tiempo indeterminado, tiempo determinado, obra determinada o confianza; así como el carácter del mismo;

III.- Los servicios que deben prestarse, los que deberán determinarse con la mayor precisión posible, atendiendo a las labores previstas en la disposición respectiva para la plaza de que se trate o sus análogas;

IV.- El lugar en que prestará sus servicios;

V.- La duración y características de la jornada de trabajo, y

VI.- El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador.

ARTÍCULO 16.- Los trabajadores de los Poderes del Estado y de los Municipios,

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 15 Octubre 2019

se clasificarán conforme a lo señalado en el catálogo general de puestos del Gobierno del Estado.

En la formación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, se escuchará la opinión de la representación sindical respectiva.

## CAPITULO SEGUNDO DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DIAS DE DESCANSO.

ARTÍCULO 17.- Para el otorgamiento de las licencias y permisos que deban concederse a los trabajadores para el desempeño de comisiones de carácter accidental o permanente, o para ocuparse de asuntos personales o por responsabilidades familiares, deberá estarse en todo tiempo a lo previsto por el artículo 43 de la presente Ley.

Se entenderá por responsabilidades familiares, las acciones que los trabajadores madres o padres, realizan con el fin de asistir y amparar a sus hijos menores de edad, asumiendo las responsabilidades comunes del hogar.

ARTÍCULO 18.- Para los efectos de esta Ley, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la dependencia para la que presta sus servicios, incluyendo los casos en los que se encuentre en otro lugar diverso a la fuente de trabajo, con motivo de alguna comisión.

ARTÍCULO 19.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas del día siguiente, y jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues, en caso contrario, se reputará como jornada nocturna.

ARTÍCULO 20.- La duración máxima de las jornadas diurna y mixta de trabajo será de siete horas y media.

Los trabajadores por tiempo indeterminado o de base tendrán una jornada continua de siete horas diarias.

ARTÍCULO 21.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Los trabajadores de base, que tendrán una jornada continua de siete horas.

ARTÍCULO 22.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces por semana.

Para efecto de lo anterior, se requerirá autorización por escrito del titular de las dependencias o entidades de la administración pública, de la que dependa el trabajador.

Sin cuyo requisito, no podrá exigirse al trabajador que labore tiempo extraordinario, ni será motivo de sanción alguna.

ARTÍCULO 23.- Las horas de trabajo extraordinarias se pagarán con un cien por ciento más del salario asignado a las horas de jornada diaria.

ARTÍCULO 24.- Por cada cinco días de trabajo, el trabajador disfrutará de dos días de descanso con goce de sueldo íntegro, que serán preferentemente los días sábados y domingos.

ARTÍCULO 25.- Son días de descanso obligatorio:

- 1 de enero.
- Primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero.
- El día en que el Gobernador rinda su Informe de Gobierno ante el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.
- Tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo.
- 1 de abril de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal.
- 1 de mayo.
- 5 de mayo.

- 30 de agosto.
- 1 de septiembre.
- El 16 de septiembre.
- 12 de octubre.
- 27 de octubre.
- 2 de noviembre.
- El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- El 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.
- 25 de diciembre.

Los que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral.

ARTÍCULO 26.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I.- Durante el período de embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación;

II.- Gozarán de una semana de descanso en los casos de aborto legal o clínico;

III.- Disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha en que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos meses después del mismo. El segundo período de descanso se prorrogará por el tiempo necesario si se encuentra imposibilitadas para trabajar, este caso de prorrogabilidad deberá justificarse médicamente para acreditar que la incapacidad es consecuencia directa e inmediata del parto.

A solicitud expresa de la trabajadora y según convenga a sus intereses familiares, podrá permitir que sea el esposo o concubino quien disponga de hasta dos de las semanas posteriores al parto a las que ella tuviere derecho para abocarse a la crianza del niño.

Esta opción deberá ser notificada por la madre trabajadora, tanto en su centro de trabajo, como en el del esposo o concubino, cuando menos dos semanas antes de poder hacerse efectiva;

IV.- Durante el período de lactancia hasta por un año, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o bien, a opción de la trabajadora reducir su jornada de trabajo una hora diaria;

Del mismo modo, tendrán derecho para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

V.- Disfrutar en los mismos términos de los descansos referidos en las

fracciones anteriores, cuando reciban en adopción por resolución judicial un bebé menor de seis semanas de edad;

VI.- Durante los períodos de descanso a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, percibirá el salario íntegro, en los casos de prórroga previstos en la fracción III, tendrán derecho al cien por ciento de su salario, y

VII.- Tendrán derecho a regresar al puesto que desempeñaban computándose en su antigüedad los períodos de descanso y la prórroga si la hubo. Así como también, tendrán derecho al pago íntegro del aguinaldo.

Para la opción a que hace referencia la fracción III del presente artículo, es requisito indispensable que la relación laboral de su esposo o concubino con su centro de trabajo, esté regulada por la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- Los padres trabajadores tendrán los siguientes derechos:

I.- Gozarán de tres días de descanso en los casos de que su esposa o concubina tenga un aborto legal o clínico;

II.- Disfrutarán de cinco días de descanso cuando su esposa o concubina tenga un parto;

III.- Disfrutarán de hasta dos de las semanas de descanso para que su esposa o concubina tuviera derecho cuando ella expresamente se lo concediera, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 26 de la presente Ley.

Del mismo derecho y en los mismos términos gozarán tratándose de paternidad por adopción; y

IV.- Los descansos aludidos en este artículo se considerarán como parte de su antigüedad y, durante los mismos, gozarán del salario íntegro sin que pueda verse afectado en su perjuicio, ningún otro derecho o condición laboral.

ARTÍCULO 28.- Por cada seis meses consecutivos de servicio, los trabajadores tendrán derecho a un

período de vacaciones de diez días hábiles y continuos.

A juicio del titular respectivo y para la atención de asuntos urgentes, se dejarán guardias en las que se utilizarán preferentemente a quienes no tuvieron derecho a gozar de vacaciones.

ARTÍCULO 29.- Las vacaciones no podrán sustituirse con una remuneración.

Si la relación del trabajo termina antes de que se cumplan seis meses de servicio, el trabajador tendrá derecho a una parte proporcional que le corresponda por concepto de vacaciones.

### CAPITULO TERCERO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES

ARTÍCULO 30.- Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados en labores constantes y ordinarias.

ARTÍCULO 31.- En igualdad de condiciones, a trabajo igual prestado en la misma dependencia o entidad, debe corresponder igual salario, aún cuando el puesto desempeñado sea como comisionado, encargado o temporal.

ARTÍCULO 32.- El salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en los catálogos respectivos y mencionados en el artículo 16 de esta Ley, y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en el presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 33.- En ningún caso y por ningún motivo podrá reducirse el salario a un trabajador. Cuando por diversos motivos un trabajador desempeñe un empleo de menor categoría seguirá gozando del sueldo estipulado para su base. Sin embargo, si llegado el caso y desempeñe un cargo de mayor categoría, gozará del salario correspondiente a ésta última.

ARTÍCULO 34.- El salario de los trabajadores por tiempo determinado

debe ser el correspondiente al de la plaza que suplan.

ARTÍCULO 35.- Los salarios se cubrirán por las oficinas pagadoras correspondientes al lugar de trabajo. El salario se fijará preferentemente por cuota diaria, pero cuando el tipo de trabajo lo requiera, podrá fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra modalidad.

ARTÍCULO 36.- Sólo podrán hacerse descuentos, retenciones o deducciones al salario, en los siguientes casos;

I.- Por impuestos o gravámenes legales establecidos;

II.- Por pagos de deudas al Estado, Municipio o entidades Paraestatales, ya sean por deudas contraídas por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

III.- Por cuotas sindicales ordinarias;

V.- Por cuotas y pagos a los institutos de seguridad social en los términos de las Leyes y convenios relativos, y

V.- Por concepto de pago de alimentos u otro concepto ordenados por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 37.- Los beneficiarios designados por el trabajador que hubiese fallecido, tendrán derecho a percibir los salarios devengados por aquél y no cubiertos, así como las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, sin necesidad de juicio sucesorio.

ARTÍCULO 38.- En los días de descansos obligatorios y semanales y en las vacaciones concedidas por esta Ley, los trabajadores recibirán su salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra se promediará el salario del último mes.

ARTÍCULO 39.- Es nula la cesión de los salarios que se haga a favor de terceras personas.

ARTÍCULO 40.- Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo en el caso de pensiones alimenticias u otro concepto decretadas por autoridad judicial.

ARTÍCULO 41.- El empleador pagará en forma preferente a cualquier otro crédito a su cargo, los salarios de sus trabajadores, correspondientes al último año de trabajo y sus indemnizaciones.

ARTÍCULO 42.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente, a cuarenta y cinco días de salario, que será cubierta en dos partes iguales, dentro de los primeros quince días de los meses de diciembre y enero respectivamente.

#### CAPITULO CUARTO DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

ARTÍCULO 43.- Son derechos de los trabajadores:

I.- Percibir sus salarios por períodos no mayores de quince días;

II.- Tener acceso a disfrutar al igual que sus familiares, de los beneficios de la seguridad y servicios sociales, por los motivos, condiciones y términos establecidos en esta Ley o en las Leyes relativas;

III.- Disfrutar de licencias o permisos para desempeñar una comisión accidental o permanente, de carácter sindical o por motivos particulares, siempre que se soliciten con la anticipación debida y que el número de trabajadores no sea tal que perjudique la buena marcha de la dependencia o entidad.

Estas licencias o permisos podrán ser con goce o sin goce de sueldo, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, y se otorgarán en los términos previstos en las Condiciones Generales de Trabajo que se expidan conforme a la presente Ley, y

IV.- Asociarse para la defensa de sus intereses, y los demás derivados de esta Ley.

V.- Disfrutar de licencias y permisos por maternidad o paternidad a fin de fomentar la igualdad en las responsabilidades familiares.

ARTÍCULO 44.- Son obligaciones de las entidades públicas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley:

I.- Establecer sistemas de higiene y seguridad en el trabajo, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II.- Reinstalar sin demora, a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado injustificadamente, a juicio de la autoridad competente, ordenar y cubrir a la brevedad, el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y salarios;

III.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para el efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los

trabajadores hayan optado por ella, y pagar en una sola exhibición y sin demora, los salarios caídos y demás prestaciones, en los términos del laudo ejecutoriado.

IV.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para desempeñar las labores convenidas;

V.- Establecer sistemas de adiestramiento, capacitación y estímulos a la productividad, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes relativas, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales;

VII.- Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de seguridad social aplicable, las prestaciones de seguridad y servicios sociales a que tengan derecho de acuerdo con la Ley y demás disposiciones en vigor, y

VIII.- Vigilar para garantizar que los servidores públicos se abstengan de realizar cualquier acto de abuso, hostigamiento o aprovechamiento sexual en contra de él o la trabajadora, o contra los familiares de éste o ésta.

**IX. - Otorgar permiso con goce de sueldo al trabajador o trabajadora por un plazo de 24 horas, para acudir a donar sangre en territorio nacional hasta cuatro veces al año, con intervalos no menores a tres meses entre cada donación.**

**Al trabajador o trabajadora que compruebe la donación de sangre con constancia de una institución de salud, hospital, clínica o banco de sangre, domicilio en territorio nacional, bajo ninguna circunstancia le producirá pérdida o disminución de sueldos, salarios o permios por este concepto o causa.**

**En el caso de que el trabajador haya realizado una donación de sangre en forma altruista, en horario fuera de su jornada laboral, previa comprobación oficial de ello, tendrá**

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 15 Octubre 2019

**derecho a licencia de un día de descanso, con goce de salario.**

ARTÍCULO 45.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Rendir la protesta de Ley al tomar posesión de su cargo, en los casos que así se determine;

II.- Desempeñar sus labores con la mejor eficacia, educación, limpieza, cuidado y aptitudes compatibles con su condición, edad y salud, sujetándose a la dirección de sus superiores y a las leyes reglamentarias respectivas;

III.- Observar buena conducta con todas las personas y compañeros de trabajo durante el servicio;

IV.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento, con motivo de su trabajo;

V.- Mantener en buen estado los instrumentos y útiles que se le proporcionen para el desempeño del trabajo encomendado, no siendo responsable por el deterioro causado

por el uso normal o mala calidad de los mismos;

VI.- Presentarse con puntualidad a sus labores;

VII.- Atender con prontitud, cortesía y amabilidad al público, así como dar atención diligente en los asuntos que éste le requiera;

VIII.- Abstenerse de hacer propaganda de cualquier clase en los lugares de trabajo;

IX.- Abstenerse de hacer colectas de cualquier índole en los establecimientos de trabajo;

X.- Evitar realizar actos de comercio en los lugares de trabajo en forma habitual o eventual;

XI.- Trabajar tiempo extraordinario cuando se requiera, en los términos de la Ley, y

XII.- Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que fijen las

dependencias para mejorar su preparación y eficacia.

ARTÍCULO 46.- En los casos de siniestros, calamidad pública o riesgo inminente en que se ponga en peligro la vida del trabajador, de sus compañeros o de sus superiores, o la integridad física de la dependencia, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.

ARTÍCULO 47.- Las horas de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

#### CAPITULO QUINTO DE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.

ARTÍCULO 48.- Son causa de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad las siguientes:

I.- Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que signifique riesgo de

contagio para las personas que trabajan con él o para el público que atiende;

II.- La incapacidad médica temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

III.- La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria, impuesta por autoridad judicial o administrativa si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del empleador en el desempeño de su trabajo, teniendo en este caso la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir;

IV.- El arresto del trabajador, a menos que, por incurrir éste en alguna de las causas de rescisión, se determine su cese;

V.- El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos y obligaciones señalados en el artículo 5 y fracción III del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción IV del

artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Guerrero;

VI.- La designación de los trabajadores como representantes ante los órganos estatales y municipales;

VII.- La falta de los descuentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador; y

VIII.- Por determinación de autoridad competente, en los términos y condiciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CAPITULO SEXTO  
DE LA TERMINACION DE LOS  
EFECTOS  
DEL NOMBRAMIENTO DE LOS  
TRABAJADORES.

ARTÍCULO 49.- El nombramiento deja de surtir efectos:

I.- Por renuncia debidamente aceptada por escrito. Si el trabajador no recibe la

aceptación de su renuncia en el término de quince días hábiles, podrá abandonar su puesto sin responsabilidad.

La aceptación de su renuncia no implica la liberación de la obligación de entregar el puesto a su sucesor y en casos de manejo de fondos o valores, la entrega implicará la presentación de un estado de cuenta. Durante el tiempo de la entrega, que no podrá exceder de treinta días, el trabajador disfrutará de todas y cada una de sus prestaciones;

II.- Por conclusión del término del nombramiento o de la obra;

III.- Por muerte del trabajador;

IV.- Por incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, adquiridas con posterioridad a la expedición del nombramiento que haga imposible la prestación del servicio.

V.- Por resolución jurisdiccional;

VI.- Por despido justificado cuando concurra cualquiera de las siguientes causas:

a).- Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad y honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos con sus jefes. Si incurriere en las mismas faltas y actos contra sus compañeros o contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, si son de tal manera grave que hagan imposible el cumplimiento de la relación del trabajo;

b).- Cuando faltare a sus labores por más de tres días en un período de treinta, sin causa justificada;

c).- Por abandonar el empleo injustificadamente;

d).- Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

e).- Por revelar asuntos secretos de los que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;

f).- Por destruir intencionalmente, obras, maquinaria, edificios, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; por ocasionar la misma destrucción por imprudencia o negligencia graves;

g).- Por comprometer con su imprudencia, descuido, o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios, o de las personas que allí se encuentren;

h).- Por no obedecer, injustificadamente, las órdenes que reciba de sus superiores;

i).- Por ingerir bebidas alcohólicas o intoxicantes con enervantes durante las horas de trabajo, y de igual manera, asistir a las labores bajo tales efectos;

j).- Por falta de cumplimiento a las condiciones de trabajo;

k).- Por prisión impuesta en sentencia ejecutoriada;

l).- Cuando el trabajador incurra en engaños o presente certificados falsos sobre su competencia;

m).- Por malos tratos al público que tenga obligación de atender, descortesías reiteradas y notorias o por retardar intencionalmente o por negligencia los trámites a su cargo;

n).- Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas a seguir los procedimientos indicados para evitar riesgos profesionales; y

ñ).- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores de igual manera graves y de consecuencia semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Cuando se rescinda la relación de trabajo, el titular de la dependencia deberá dar aviso por escrito de ella al trabajador dentro del plazo de 8 días hábiles, expresando en él la causa de la misma. La falta de aviso al trabajador, significará que el despido fue injustificado.

El trabajador podrá ejercer ante los órganos jurisdiccionales competentes, a su elección, que se le reinstale en el trabajo o que se le indemnice por el importe de tres meses de salarios, más veinte días por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses, si considera que no ha dado ninguna causa justificada de terminación.

La entidad pública quedará eximida de la obligación de reinstalar al trabajador cuando se trate de trabajadores con menos de un año de antigüedad y también si el trabajo desempeñado exige contacto directo con sus superiores haciendo imposible el desarrollo normal de la relación, en este caso la indemnización será la establecida en el párrafo que antecede. En el caso de resolución favorable al trabajador, se le cubrirán también los salarios caídos, computados desde la fecha del despido hasta la fecha de emisión del laudo que cause estado por un periodo máximo de treinta meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado

cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de veinte meses de salario, a razón del cinco por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

TITULO TERCERO  
CAPITULO PRIMERO  
DERECHOS DE PREFERENCIA,  
ANTIGUEDAD Y ASCENSO

ARTÍCULO 50.- En la ocupación de puestos no habrá distinciones de género, edad, sexo, credo religioso, raza, etnia, doctrina política o condición social, y en el caso de las mujeres, bajo ninguna circunstancia se le solicitará como requisito de ingreso o permanencia en el trabajo, el certificado médico de no gravidez.

ARTÍCULO 51.- Los trabajadores con nombramiento definitivo y antigüedad mínima de seis meses en la plaza de grado inmediato inferior, tienen derecho a concursar para ser ascendidos a la plaza inmediata superior.

ARTÍCULO 52.- Cada entidad pública elaborará un reglamento de escalafón, de acuerdo con lo que prevé este título, mismo que se formulará por el titular oyendo a los trabajadores, o a la asociación o sección sindical respectiva, donde la haya.

ARTÍCULO 53.- Se consideran como factores escalafonarios:

- I.- La antigüedad;
- II.- Los conocimientos;
- III.- La aptitud;
- IV.- La disciplina; y
- V.- La puntualidad.

Se entiende:

- a) Por conocimientos: La posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.

b) Por aptitud: La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.

c) Por antigüedad: El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, o a otra distinta cuyas relaciones laborales se rijan por la presente Ley, siempre que el trabajador haya sido sujeto de un proceso de reasignación con motivo de la reorganización de servicios, o de los efectos de la desconcentración administrativa aun cuando la reasignación tuviere lugar por voluntad del trabajador.

ARTÍCULO 54.- Cuando existieran vacantes permanentes en plazas que no sean de última categoría, éstas se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que comprueben tener mejores derechos escalafonarios, en virtud de la valoración que se le hiciere de los factores señalados en el artículo anterior.

En igualdad de condiciones, se preferirá al trabajador que acredite mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad, dirección u oficina de la dependencia correspondiente.

## CAPITULO SEGUNDO DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON

ARTÍCULO 55.- Cada entidad pública clasificará a su personal conforme a las categorías que los propios organismos establezcan dentro de su régimen interno.

ARTÍCULO 56.- Por cada entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, de acuerdo con las necesidades de la misma unidad, quienes designarán un árbitro que decida todos los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en un término que no excederá de cinco días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

ARTÍCULO 57.- La Comisión Mixta, teniendo en cuenta los factores del artículo 53, emitirá opinión sin más trámite, dándola a conocer al titular de la dependencia para los efectos de nombramiento.

ARTÍCULO 58.- El funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Escalafón quedará señalado en el reglamento a que alude el artículo 52 y entre otros aspectos comprenderá las atribuciones, facultades, derechos, obligaciones y procedimientos por seguir, sin que en ningún caso se contravengan las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 59.- Recibido el aviso, la Comisión convocará, con la debida difusión y fijación en lugares públicos visibles y con una anticipación mínima de 30 días naturales, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, a un concurso para la celebración de las pruebas que comprenderán los factores escalafonarios a que alude el artículo 53 de esta Ley.

ARTÍCULO 60.- El trabajador que hubiere obtenido la calificación más alta, en los términos del reglamento, será quien ocupe la vacante.

ARTÍCULO 61.- El titular de la dependencia tiene derecho a designar libremente a quien ocupe las plazas de última categoría disponible, una vez corridos los escalafones respectivos, debiendo preferir a quienes hayan hecho suplencias.

ARTÍCULO 62.- Tratándose de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el titular de la dependencia de que se trate nombrará y removerá libremente al trabajador contratado por tiempo determinado que deba cubrirla.

ARTÍCULO 63.- Las vacantes temporales por más de seis meses, serán ocupadas atendiendo al escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados con carácter de provisionales, de tal modo que quien disfrute de la licencia, si reingresare a sus labores, ocupará su plaza y automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el

trabajador provisional de la última categoría dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

ARTÍCULO 64.- Cuando los trabajadores que ocupen plazas de base o tiempo indeterminado de igual categoría, estén de acuerdo en permutarlas y no resulten afectadas las labores que les hayan sido encomendadas, los titulares de las dependencias respectivas resolverán lo conducente.

#### TITULO CUARTO

#### CAPITULO UNICO

#### DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 65.- Son riesgos profesionales los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

ARTÍCULO 66.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, a la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo,

cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél; al igual que cuando el accidente ocurra en otro lugar, ocasionado por motivo de una orden o comisión de trasladarse a otro lugar para el desempeño de determinada labor.

ARTÍCULO 67.- Enfermedad profesional o de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador preste sus servicios, y serán considerados en todo caso como tales, las consignadas en la tabla del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, al igual que aquéllas enfermedades que no estén contempladas en dicha tabla, pero que previo dictamen médico, determine que la enfermedad se derivó a consecuencia del trabajo desempeñado.

ARTÍCULO 68.- Cuando los riesgos profesionales se eventualizan puedan producir:

- I.- Incapacidad temporal;
- II.- Incapacidad permanente parcial;
- III.- Incapacidad permanente total; y
- IV.- La muerte.

ARTÍCULO 69.- Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo; incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar; incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

Cuando ocurra un riesgo profesional, los trabajadores y, en su caso, sus dependientes económicos, tendrán

derecho a las prestaciones que le conceda la ley aplicable.

TITULO QUINTO  
CAPITULO PRIMERO  
DE LA ORGANIZACION COLECTIVA  
DE TRABAJADORES

ARTÍCULO 70.- Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Los trabajadores tienen derecho a agruparse de manera libre y colectivamente para el estudio y mejoramiento, así como para la defensa de sus intereses en un sindicato, integrado con un mínimo de 20 trabajadores de la misma dependencia, que estará revestido de autonomía frente al poder público y de toda entidad social o privada.

La asociación respectiva, podrá organizarse en secciones, que correspondan a cada una de las

diversas entidades públicas a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley y en las previstas en la Ley Orgánica respectiva o en su reglamento interior, el cual podrá tenerse por integrada la Delegación con un mínimo de 3 integrantes.

ARTÍCULO 71.- Cuando con motivo de un convenio o acuerdo de coordinación se transfiera el uso de facultades, programas y recursos del Gobierno Federal al Gobierno del Estado o Municipio, y éstos deban asumir la titularidad patronal respecto de trabajadores transferidos, éstos seguirán formando parte de la organización sindical que corresponda, distinta a la establecida en el artículo 70 de esta Ley.

ARTÍCULO 72.- A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

ARTÍCULO 73.- Los requisitos de constitución del sindicato y para su reconocimiento, será necesario que esté integrado por un mínimo de 20 trabajadores, y deberá registrarse en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a

cuyo efecto remitirá a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I.- Copia autorizada del acta de asamblea constitutiva;

II.- Copia de los estatutos del sindicato;

III.- Acta de sesión en que se haya designado la directiva; y

IV.- Una lista del número de los miembros que integren el sindicato con expresión del nombre de cada trabajador, estado civil, edad, empleo que desempeñe, domicilio y sueldo que perciba.

La elección de las directivas sindicales se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados, previa convocatoria que se emitirá con una anticipación no menor a quince días y que se difundirá entre todos los miembros del sindicato. El sindicato deberá notificar la convocatoria al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con la misma anticipación, el cual podrá verificar el procedimiento de elección por conducto de los servidores

públicos o fedatarios que designe para tal efecto. Las elecciones que no cumplan estos requisitos serán nulas.

ARTÍCULO 74.- Son facultades, obligaciones y prohibiciones de la asociación sindical, las siguientes:

I.- Representar y patrocinar a sus agremiados ante las autoridades competentes, en la solución de cualquier conflicto de índole laboral, que sea ajeno al interés colectivo;

II.- Realizar en coordinación con las dependencias del Gobierno del Estado, Municipios y Entidades de participación estatal, los estudios necesarios para el mejoramiento y bienestar de los trabajadores, dentro de un clima de cordialidad, elevando así la calidad del trabajo y productividad;

III.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal de Conciliación y Arbitraje o alguno de sus agremiados;

IV.- Comunicar al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los

diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva, las altas y bajas de sus miembros, así como las modificaciones que sufran sus estatutos; debiendo acompañar el acta de asamblea correspondiente, que demuestre que se les permitió su derecho de voto a sus agremiados;

V.- Facilitar la labor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, y que se relacionen con la organización sindical o con sus miembros proporcionándoles la cooperación que le solicite, y

VI.- De igual forma, cuando el Sindicato reciba recursos económicos o materiales que provengan de las partidas presupuestales, tendrán la obligación de rendir cuentas y someterse a la fiscalización respectiva, sólo por cuanto hace a los recursos obtenidos por parte del Estado o del Municipio.

Por consiguiente, la información y petición sobre la fiscalización sobre las cuotas que reciban, sólo podrán solicitarlos los agremiados que

pertenezcan al sindicato correspondiente.

VII.- Queda prohibido a los sindicatos realizar propaganda religiosa, dedicarse a actos de comercio, usar de la violencia o cualquier acto de coacción sobre los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen, fomentar actos delictivos sobre las personas y sus bienes, formar parte de organizaciones o centrales campesinas u obreras.

VIII.- Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos.

ARTÍCULO 75.- El Sindicato podrá disolverse:

I.- Porque haya transcurrido el término de duración fijado en el acta constitutiva o en los estatutos;

II.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que lo integran; y

III.- Porque deje de reunir los requisitos señalados en el artículo 74 de la presente Ley.

ARTÍCULO 76.- Todos los conflictos que surjan entre los miembros del sindicato, de no ser solucionados por su representación, serán resueltos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en los términos de lo dispuesto en la presente Ley.

## CAPITULO SEGUNDO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

ARTÍCULO 77.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por Condiciones Generales de Trabajo el conjunto de reglas necesarias para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo, así como las medidas para prevenir riesgos profesionales, y el conjunto de disposiciones disciplinarias y su forma de aplicación.

ARTÍCULO 78.- Las Condiciones Generales de Trabajo se fijarán al iniciarse cada período de los titulares de las entidades públicas a que se refiere

el artículo 2o. de esta Ley, oyendo al sindicato.

Mientras no se dicte acuerdo, se tendrán por vigentes las del período anterior.

ARTÍCULO 79- En el acuerdo correspondiente se determinará:

- I.- Las horas de trabajo;
- II.- La intensidad y calidad del trabajo;
- III.- Las horas de entrada y salida de los trabajadores;
- IV.- Las normas que deban seguirse para evitar riesgos profesionales, las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- V.- Las fechas y condiciones en que aquellos trabajadores deban someterse a examen médico previo o periódico; y
- VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor regularidad, seguridad y productividad en el trabajo.

ARTÍCULO 80.- En caso de que el sindicato objetare sustancialmente el acuerdo relativo a las Condiciones Generales de Trabajo, podrán concurrir ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje quien resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 81.- Las Condiciones Generales de Trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Para el pleno conocimiento de tales condiciones, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Dichas condiciones de trabajo, podrán ser consultados por el público, por lo que el Tribunal de Arbitraje, proporcionará las facilidades correspondientes.

ARTÍCULO 82.- Las Condiciones Generales de Trabajo, serán autorizadas previamente, cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones y que deban cubrirse a través del presupuesto de egresos.

Dichas prestaciones deberán ser contempladas en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año siguiente al que deban ser cubiertas.

TITULO SEXTO  
CAPITULO PRIMERO  
DE LAS HUELGAS

ARTÍCULO 83.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por la mayoría de los trabajadores afiliados a un sindicato, si el titular de la dependencia no accede a sus demandas, cuando exista violación a cualquier derecho; decretada en la forma y los términos que esta Ley establece,

ARTÍCULO 84.- La huelga podrá ser general o parcial: general cuando afecte a todas las entidades y dependencias a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley y parcial cuando afecte a una de ellas.

ARTÍCULO 85.- Quedan prohibidas las huelgas de solidaridad y los paros de labores en apoyo de los trabajadores huelguistas.

ARTÍCULO 86.- Para los efectos del artículo anterior se considerará como causa de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores, en los términos del artículo 49 de esta Ley, el promover, participar y organizar huelgas y paros por solidaridad.

ARTÍCULO 87.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión de trabajo. Sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del nombramiento de referencia.

ARTÍCULO 88.- Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas, cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, que se declare la ilicitud de la huelga.

CAPITULO SEGUNDO  
DEL PROCEDIMIENTO DE HUELGA

ARTÍCULO 89.- Antes de suspender las labores, el sindicato, por conducto del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dirigirán un escrito petitorio al titular de

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 15 Octubre 2019

la entidad pública de que se trate, anunciando su propósito de ir a la huelga.

El escrito petitorio se presentará por duplicado y deberá ir acompañado de los documentos necesarios para acreditar la representación del sindicato y el acuerdo mayoritario de los trabajadores para ir a la huelga.

El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los tres días hábiles, a su recepción, con las copias del escrito petitorio y los demás documentos, emplazará al titular de la entidad pública de que se trate, para que presente su contestación por escrito ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir del emplazamiento.

ARTÍCULO 90.- En los procedimientos de huelga, todos los días y horas se contarán como hábiles.

ARTÍCULO 91.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje y las autoridades civiles correspondientes, deberán hacer respetar el derecho de

huelga, dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que soliciten para suspender el trabajo.

ARTÍCULO 92.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará avenirlas, pero sin manifestar anticipadamente su criterio de las decisiones del conflicto.

ARTÍCULO 93.- No podrá estallarse una huelga si no se ha verificado la audiencia de conciliación, ni podrá estallarse antes de los quince días siguientes a la presentación del pliego petitorio ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTÍCULO 94.- Si la representación de los trabajadores no asistiere a la audiencia conciliatoria, se archivará el asunto por falta de interés y no correrá el plazo para el estallamiento de la huelga; si la representación de la dependencia emplazada no asiste, se le imputará la responsabilidad del conflicto.

Los trabajadores podrán diferir la fecha del estallamiento de la huelga. Pero las partes de común acuerdo, lo podrán hacer tantas veces como lo juzguen conveniente.

ARTÍCULO 95.- Antes de estallar la huelga, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, escuchando a las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberán continuar en sus labores, para que persistan aquellos servicios cuya suspensión pueda dañar irreparablemente las instituciones, o se pueda perjudicar la estabilidad de las instalaciones o pueda significar un peligro para la salud o seguridad pública.

ARTÍCULO 96.- La huelga una vez estallada será declarada existente si cumple con los requisitos siguientes:

I.- Si la motivación se ajusta a lo señalado en el artículo 85 de la presente Ley;

II.- Si se reúnen los requisitos y formalidades a que se refieren los artículos 89 y 92 del presente ordenamiento;

III.- Si la respalda una mayoría, nunca menor del sesenta por ciento de los trabajadores de la entidad pública emplazada.

ARTÍCULO 97.- Si el Tribunal declara la inexistencia legal de la huelga:

I.- Fijará a los trabajadores un término de dos días para que regresen a su trabajo.

II.- Los apercibirá de que si no acatan la resolución, terminarán los efectos de su nombramiento, salvo causa justificada, y declarará que la dependencia no ha incurrido en responsabilidad y que está en libertad para nombrar nuevos trabajadores; y

III.- Dictará las medidas que crea convenientes para la reanudación del trabajo.

ARTÍCULO 98.- La huelga será declarada ilegal y en consecuencia inexistente, cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o los bienes.

ARTÍCULO 99.- La huelga terminará:

I.- Por declaración de inexistencia legal;

II.- Por avenencia de las partes en conflicto;

III.- Por allanamiento de la dependencia emplazada;

IV.- Por perder el respaldo de la mayoría de los trabajadores de la dependencia, y

V.- Por laudo.

ARTÍCULO 100.- Cualquiera de las partes podrá someter a la decisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje las causas de la huelga, a efecto de que ponga fin al procedimiento; aquel podrá acordar y realizar las diligencias necesarias para conocer los motivos del conflicto, por lo que podrá nombrar peritos, revisar documentos, recabar pruebas, recibir declaraciones y ejecutar actos que procedan para percatarse de la verdad y motivar la resolución.

ARTÍCULO 101.- El laudo que ponga fin a una huelga determinará la imputabilidad del conflicto. Si es imputable a los trabajadores no tendrán derecho a los salarios caídos. Si es imputable a la entidad pública emplazada, se le condenará al pago total de los salarios caídos.

## TÍTULO SEPTIMO

### CAPÍTULO UNICO

#### DE LA PRESCRIPCION

ARTÍCULO 102.- Las acciones de trabajo prescribirán en un año, excepto en los casos previstos en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 103.- Prescribirán en un mes:

I.- Las acciones para pedir nulidad de un nombramiento, y

II.- Las acciones de los titulares de las diversas dependencias para aplicar cualquier sanción o despido del trabajador a partir del día en que se cometió la falta, o en su caso, a partir del día en que se concluya la

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 15 Octubre 2019

investigación correspondiente, la cual no debe exceder del plazo de 60 días.

ARTÍCULO 104.- Prescribirán en cuatro meses:

I.- Las acciones de los trabajadores para exigir la reinstalación o el pago de la indemnización por despido injustificado, contados a partir de la fecha de la separación, y

II.- Las acciones de los trabajadores para reclamar el derecho a ocupar una plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contándose el término a partir de la fecha en que esté el trabajador en aptitud de volver al trabajo y le sea negada la ocupación de la plaza.

ARTÍCULO 105.- Prescribirán en tres años:

I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones sobre riesgos provenientes de trabajo;

II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los

trabajadores fallecidos con motivo de un riesgo de trabajo, y

III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje,

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores correrán, respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza y grado de incapacidad, desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el Tribunal haya notificado la resolución definitiva.

ARTÍCULO 106.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Contra los incapacitados mentales, salvo que se haya decretado judicialmente su estado de interdicción conforme a la Ley, y

II.- Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

III.- Contra el trabajador que tenga la calidad de desaparecido y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia.

ARTÍCULO 107.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; y

II.- Si la persona o dependencia a cuyo favor corra la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por actos indubitables.

ARTÍCULO 108.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda, el primer día será contado por completo, cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

## TÍTULO OCTAVO DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION

### Y ARBITRAJE

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 109.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, es un órgano autónomo, dotado de plena potestad para emitir y hacer cumplir todas sus determinaciones, inclusive para actuar de manera oficiosa.

ARTÍCULO 110.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será colegiado; el pleno se integrará por tres Magistrados: Un Representante de Gobierno, un Representante de los Trabajadores y un tercero que fungirá como Presidente. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje se desconcentrará en Salas Regionales.

Los Magistrados serán propuestos y nombrados de la siguiente manera:

El representante de Gobierno, por el Gobernador, quien deberá enviar una terna al Congreso, quien deberá ser licenciado en derecho, con título y cédula expedido 5 años antes de su

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 15 Octubre 2019

propuesta, y contar cuando menos 3 años de experiencia laboral.

El representante de los Trabajadores, por los sindicatos que estén debidamente registrados ante el Tribunal de Arbitraje, quienes deberán enviar cada uno, una terna al Congreso, quien deberá ser licenciado en derecho, con título y cédula expedido 5 años antes de su propuesta, y contar cuando menos 3 años de experiencia laboral.

El tercero que fungirá como Presidente del Tribunal, serán propuestos de uno a dos personas, por cada Colegio, Barra o Asociación de Abogados del Estado de Guerrero, previa convocatoria que emita el Congreso, cuando menos 5 meses antes de que fenezca el término para que concluya el periodo del Presidente que esté en funciones, para que dé entre los propuestos, sea electo el Presidente, dos meses antes de que concluya a quien se vaya a sustituir.

Una vez que se realice la elección y aprobación por parte del Congreso del Estado, procederán a rendir la protesta de Ley. Sólo podrán ser removidos por

quien los designó cuando exista causa debidamente justificada o por resolución jurisdiccional.

ARTÍCULO 111.- Los Magistrados durarán en su encargo seis años. Cuando el desempeño del cargo sea ininterrumpido, recto y eficiente, y previa evaluación, los Magistrados podrán ser reelectos por una sólo ocasión, por un mismo periodo de tiempo.

ARTÍCULO 112.- En caso de falta temporal del Presidente del Tribunal, lo suplirá el Presidente de la Sala Regional de mayor antigüedad; si ocurre su falta definitiva, se designará un nuevo Presidente. En el caso del Presidente de la Sala Regional, será sustituido por el Auxiliar de mayor antigüedad.

ARTÍCULO 113.- El Representante de los Trabajadores, el Representante de Gobierno y el Presidente, deberán ser Licenciados en Derecho.

ARTÍCULO 114.- Para ser miembro del Tribunal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

I.- Ser ciudadano guerrerense en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser mayor de 25 años de edad, y

III.- No haber sido condenado por delitos intencionales contra la propiedad o contra la administración de justicia o haber sufrido pena mayor de un año de prisión, por cualquier otra clase de delito intencional.

IV.- No estar inhabilitado para ocupar el cargo, y no contar con alguna recomendación, por parte de la Comisión Estatal o Nacional de Derechos humanos, por haber incurrido en la violación de tales derechos.

ARTÍCULO 115.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje se desconcentrará en Salas Regionales. Contarán con el número de Auxiliares necesarios, un Secretario General, así también con el número necesario de Secretarios de Acuerdos y Actuarios,

además del personal que se estime necesario para la realización de sus labores.

ARTÍCULO 116.- El Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Ejercer la representación del Tribunal y coordinar las Salas Regionales;

II.- Dirigir la administración del mismo y de las Salas Regionales;

III.- Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de actos atribuidos al Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

IV.- Uniformar los criterios de las Salas Regionales, y

V.- Ejecutar los laudos emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dictando a la brevedad las medidas legales eficaces de manera oficiosa para su efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 117.- Los Presidentes de las Salas Regionales del Tribunal de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Ejercer la representación de la Sala Regional;

II.- Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de actos atribuidos a la Sala;

III.- Acatar los criterios emitidos por el pleno del Tribunal;

IV.- Consultar al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en caso de duda, acerca de la aplicación de la Ley;

V.- Rendir los informes solicitados por el Presidente del Tribunal, y

VI.- Ejecutar los laudos emitidos por la Sala, dictando a la brevedad las medidas legales eficaces de manera oficiosa para su efectivo cumplimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO.  
DE LA COMPETENCIA DEL  
TRIBUNAL  
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

ARTÍCULO 118.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:

I.- Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los Municipios, entidades de participación estatal y sus trabajadores;

II.- Conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre las dependencias del Gobierno del Estado y Municipio, y la organización de trabajadores a su servicio;

III.- Conceder y llevar el registro de los sindicatos existentes en el Estado y Municipios, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales;

V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Condiciones Mixtas de Seguridad e Higiene y Estatuto del sindicato, y

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 15 Octubre 2019

VI.- Las demás que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 119.- Las Salas Regionales del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:

I.- Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los municipios, entidades de participación estatal y sus trabajadores, según su competencia territorial;

II.- Declararse incompetente cuando estime que el asunto no es de su competencia, por territorio o materia. En consecuencia lo enviará a la autoridad que consideré competente, y

III.- Las demás que establezcan las leyes.

### CAPÍTULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 120.- El procedimiento no requiere forma o solemnidad especial,

las promociones pueden ser escritas o por comparecencia.

ARTÍCULO 121.- El procedimiento para resolver las cuestiones que se sometan al Tribunal o a la Sala Regional se reducirá a la demanda y a la contestación respectiva. El Tribunal está facultado y obligado a adoptar todas las medidas necesarias para el efecto de resolver los juicios en un término máximo de doce meses a partir de la presentación de la demanda.

ARTÍCULO 122.- El Tribunal o la Sala impondrá multa de 10 a 50 UMA, a la parte en el procedimiento que promueva acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación del procedimiento.

ARTÍCULO 123.- El importe de las multas a las que hace referencia esta Ley, que se hagan efectivas por mandato del Tribunal o Sala, se integrará a un Fondo que tendrá por

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 15 Octubre 2019

objeto allegarse recursos económicos para aplicarlos al mejoramiento de sus instalaciones, de su equipo de trabajo y la realización de toda clase de actividades que tengan como finalidad eficientar la impartición de la justicia laboral.

ARTÍCULO 124.- Las sanciones pecuniarias que impongan las entidades o tribunales jurisdiccionales del ámbito federal o estatal, con motivo de conductas irregulares del personal del Tribunal, serán cubiertas directamente por los servidores públicos que hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones origen de la sanción.

ARTÍCULO 125.- El actor, deberá precisar lo que reclame, y relatar en forma sucinta los hechos en que funde su acción, acompañando las pruebas de que disponga y con que pretenda demostrar lo que asevera, y señalando el lugar donde se encuentren las que no disponga, para que el Tribunal las recabe.

El demandado deberá dar contestación de la demanda en un plazo que no exceda de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente día a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, el silencio o las evasivas hará que se tengan por reconocido los hechos sobre los que no se suscitó controversia; con ella deberá ofrecer todas sus pruebas.

Con la misma, se correrá traslado a la parte actora para que haga manifestaciones dentro del plazo de 3 días, en donde podrá ofrecer pruebas para controvertir los hechos y excepciones expuestos por el demandado.

ARTICULO 126.- Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del plazo concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por precluído el derecho para ofrecer pruebas, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 127.- Transcurrido el plazo de ocho días hábiles, concedidos al demandado, el Tribunal o la Sala podrá resolverá sobre las pruebas que admita y las que deseche siempre que estén relacionadas con los hechos de la demanda y contestación, respectivamente.

Enseguida, citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución. En la hora y fecha para que tenga verificativo la audiencia respectiva, previamente procederá a avenir a las partes para culminar el asunto en forma conciliatoria; si no hubiera avenencia, de inmediato se pasará al desahogo de aquellas pruebas admitidas que estén preparadas.

En caso de que se hayan ofrecido pruebas supervinientes, el Tribunal decidirá en la audiencia sobre su admisión y desahogo correspondiente.

Si por la naturaleza de las pruebas no pueden desahogarse todas ellas en la audiencia, el Tribunal o la Sala

señalarán hora y fecha para diligenciarlas dentro de los diez días siguientes. Cualquier incidente, incluso el de personalidad, será resuelto de plano el día siguiente de la audiencia. Por lo que el Tribunal no deberá señalar fecha ni diferir la audiencia para resolver el incidente, debiendo resolver lo conducente en la misma.

El día y hora de la audiencia, se abrirá el período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervinientes en cuyo caso se dará

vista a la contraria, en el acto de la audiencia para que en ese momento exponga lo que a su derecho convenga, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

Ambas partes podrán hacerse representar por autorizados, sin necesidad de exhibir carta poder. La simple designación de autorizado, concede facultades para comparecer en las audiencias, ofrecer pruebas y objetar las de la contraria, así como articular posiciones e interrogar y tachar a los testigos, y para realizar cualquier tipo de diligencias o de requerimiento.

ARTÍCULO 128.- Desahogadas las pruebas y formulados los alegatos, el Tribunal o Sala declarará cerrada la instrucción y dictará laudo en un plazo no mayor de treinta días.

ARTÍCULO 129.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que ofrezcan las partes, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe

guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funden su decisión.

ARTÍCULO 130.- Los plazos serán de tres días, con excepción de aquellos casos que a juicio del Tribunal deba autorizarse plazo mayor; correrán a partir del día siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento a juicio, citación o notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTÍCULO 131.- Se tendrá por desistida de la acción a la parte que no haga promoción alguna en el término de doce meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, a petición de parte, y previa vista personal a la contraria, una vez transcurrido dicho plazo, declarará la caducidad.

CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS MEDIOS DE APREMIO  
Y DE LA EJECUCION DE LOS  
LAUDOS

ARTÍCULO 132.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones podrá imponer multas hasta por 20 UMA tratándose de trabajadores y hasta por 350 UMA tratándose del empleador.

ARTÍCULO 133.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente y, a su vez, la Secretaría de Finanzas informará al Tribunal haber hecho efectiva la multa señalando los datos relativos que acrediten su cobro, y transferirá el numerario de dicha multa al Tribunal o Sala, para que se integre al Fondo que se menciona en el artículo 123 de ésta Ley.

ARTÍCULO 134.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, cuando estos ya hayan causado estado y, a este efecto, dictará de inmediato todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, sin necesidad de solicitud de alguna de las partes.

ARTÍCULO 135.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un Actuario para que, asociado de la parte que obtuvo o de sus representantes, se constituya en el domicilio de la parte condenada y la requiera para que cumpla la resolución, o en su defecto señalen bienes suficientes para garantizar los pagos de las prestaciones a que fue condenada; y la apercibirá que de no hacerlo procederá a la realización del embargo.

ARTÍCULO 136.- Si no obstante lo anterior, la parte condenada reitera la negativa de cumplir el laudo, el Tribunal resolverá la suspensión en el cargo por un plazo de treinta días sin goce de sueldo de los funcionarios que debieron darle cumplimiento.

La suspensión empezará a partir del día siguiente de su notificación y los actos que se realicen en desacato al resolutivo respectivo serán nulos. El cumplimiento total del laudo interrumpe la suspensión.

ARTÍCULO 137.- Si no obstante la sanción prevista en el párrafo segundo, la parte condenada persiste en el incumplimiento, la suspensión se duplicará contra los responsables y podrá ampliarse en contra de quienes les sustituyan, o quienes se encuentren vinculadas a cumplir con el laudo, sin que deba iniciarse otro requerimiento de pago.

ARTÍCULO 138.- Los Magistrados del Tribunal de Arbitraje de Conciliación y Arbitraje tendrán la responsabilidad de hacer cumplir los laudos en forma pronta y de manera oficiosa. La negativa de decretar la suspensión temporal de algún servidor público que incurriere en alguna de las causas señaladas en el presente artículo, será motivo para que a dichos funcionarios se les aplique la sanción que corresponda en acatamiento a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 139.- Para cumplir con los laudos que conlleven los pagos de indemnizaciones, salarios caídos o salarios devengados y otras

prestaciones, las dependencias del Gobierno del Estado y Municipios tendrán la obligación de incluir en su presupuesto anual de egresos, una partida suficiente para cubrirlos, la cual no será inferior al 5% de su partida correspondiente.

En caso de agotarse el recurso presupuestado en esta partida y para que haya suficiencia presupuestal, las dependencias y entidades deberán realizar los traspasos necesarios para cumplir con las obligaciones derivadas de los laudos firmes o convenios laborales autorizados por el tribunal.

ARTÍCULO 140.- La referida partida, será única y especialmente para el efecto de cumplimiento de laudos condenatorios en contra de la demandada y será intransferible; pero será embargable para garantizar el pago.

En el supuesto de que se agote el recurso de la partida y a efecto de dar cumplimiento a los laudos firmes y convenios laborales aprobados por el tribunal, podrán ser embargadas las

demás partidas excepto aquellas que por disposición legal no son susceptibles de ello, cumpliéndose los laudos en razón a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 141.- El servidor público que por la naturaleza de sus funciones, omite prever o autorizar en el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente los recursos económicos destinados para cumplir con las obligaciones derivadas del pago de laudos firmes o convenios laborales aprobados por el Tribunal, será responsable de manera subsidiaria del pago de éstos. Lo anterior, sin perjuicio de que sea merecedor del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, que deberá informarse a la Auditoría Superior del Estado.

TÍTULO NOVENO  
CAPÍTULO UNICO  
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 142.- Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal de

Conciliación y Arbitraje, se castigarán en el orden siguiente:

I.- Con multa aplicada directamente al funcionario responsable, de:

a).- Doscientas cincuenta UMA la primera ocasión.

b).- Quinientas UMA, en caso de reincidencia, y

II.- Con destitución del funcionario público que infrinja la presente Ley, sin responsabilidad para la dependencia.

Además de lo anterior, se dará vista a la Auditoría Superior del Estado, y a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para que inicien el procedimiento administrativo de responsabilidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1o.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2o.- Se abrogan la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al

**Diario de los Debates**

Chilpancingo, Gro. Martes 15 Octubre 2019

Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, y la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, y se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 3o.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, seguirá conociendo de los asuntos pendientes hasta la emisión del laudo que sea declarado firme, bajo el procedimiento de las leyes que se abrogan, pero para la ejecución de los laudos respectivos, se apoyará conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

Atentamente.

Diputado Carlos Cruz López.

Chilpancingo, Guerrero; a Quince de Octubre de Dos Mil Diecinueve.